

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 27 del mes de SEPTIEMBRE de 2023, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con Radicado **RE-03840-2023** de fecha 07 de SEPTIEMBRE de 2023, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 056600342637** usuario **OMAR ANDRES GOMEZ QUINTERO** identificado(a) con cedula de ciudadanía N° **1037973737** y se desfija el día 4 del mes de OCTUBRE de 2023, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación 05 de OCTUBRE de 2023 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

FABIAN A. BUITRAGO
FABIAN ANDRES BUITRAGO GALLEGO
Notificador Regional Bosques
CORNARE

RESOLUCIÓN

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA DIRECTORA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante resolución RE-05191 del 05 de agosto de 2021 en su artículo 11 se delegan funciones a los directores regionales para conocer sobre procedimientos sancionatorios de carácter ambiental en el área d su jurisdicción.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-1311-2023**, del **18 de agosto del 2023**, mediante la cual el interesado "Anónimo" manifiesta lo siguiente: "Movimiento de tierras".

Que Cornare realizó visita técnica de inspección ocular el día 25 de agosto de 2023 al predio identificado con **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, sobre las coordenadas **-75°0'28.17" W, 6°3'30.70" N**, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, en aras de atender la queja anteriormente mencionada, de la visita se derivó el informe técnico de queja con radicado **IT-05781-2023 del 05 de septiembre de 2023** en el cual se observó lo siguiente:

3. Observaciones:

El 22 de agosto del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, sobre las coordenadas -75°0'28.17" W, 6°3'30.70" N, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, dicha visita se realizó con el objetivo de dar atención a la queja ambiental allegada a Cornare, a través del radicado No. SCQ-134-1311-2023 del 18 de agosto del 2023, en la cual el interesado de manera Anónima informa de un movimiento de tierras sobre el mencionado predio.

De acuerdo con lo anterior, funcionario de Cornare, realizaron la visita técnica, encontrando lo siguiente:

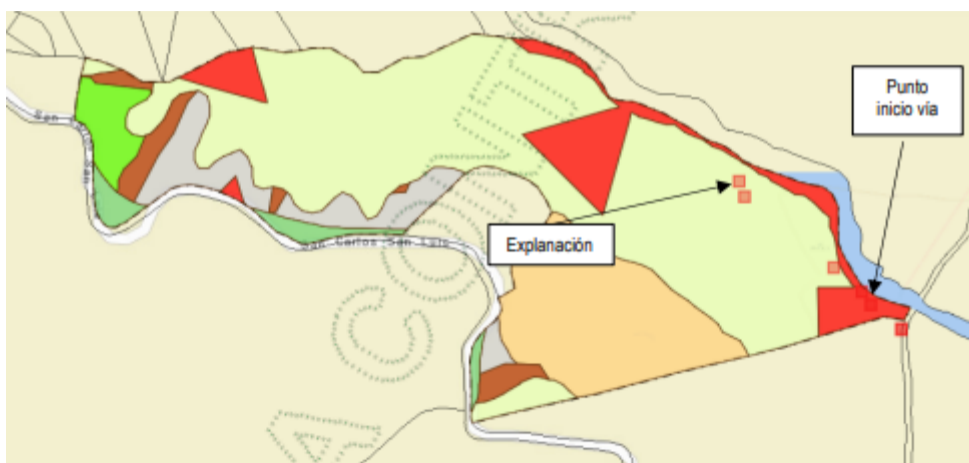
- Inicialmente, en campo informaron que el movimiento de tierras se había realizado con el objetivo de retirar unas rocas, toda vez que estas se encontraban sueltas y podrían generar alto riesgo para la comunidad de la zona.*

- No obstante, el técnico de Cornare se adentró hacia el lugar donde se realizó el movimiento de tierras, encontrándose con la apertura de una vía de sección transversal de 2.0m aproximadamente la cual va variando de manera irregular a lo largo del recorrido, la longitud de la mencionada vía es de 237.3m (ver imagen 1), “información tomada mediante georreferenciación del sitio y localización geográfica mediante el Sistema de Información Geográfica Map-Gis de Cornare”.
- En el recorrido se logró identificar que gran parte del trazado de la vía y la explanación se encuentra cerca del Río Dormilón, ocupando la ronda hídrica del mismo (Ver foto 2), la cual fue aprobada bajo el Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011 “Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”.
- La explanación tiene un ancho aproximado de 11m y se encuentra al final de la vía sobre las coordenadas geográficas $-75^{\circ}0'32.86''$ W, $6^{\circ}3'35.04''$ N, la cual colinda de manera adyacente por el costado derecho con el río dormilón.
- Durante el recorrido se identificaron que todos los taludes se encontraban expuestos, es decir, sin recubrimiento de material vegetal y en algunos tramos de la base del banqueo se observaron que los taludes estaban desprotegidos, generando que, en momento de lluvia, el sedimento de la apertura de la vía caiga sobre el Río Dormilón .
- No se apreciaron obras drenaje o cunetas sobre la apertura de la vía que garantizara la correcta circulación del agua de escorrentía superficial “lluvias” presentes en la zona.
- Dicha actividad se realizó sin contar con los permisos de movimiento de tierras emitidos por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis.
- El área intervenida por el movimiento de tierras es de aproximadamente 800m² y el área total del predio es de 18.23Ha.
- Al revisar la base de datos catastrales, se identificó que el predio identificado con FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, pertenece a las siguiente la personas (Ver tabla 1), no obstante, la persona que está realizando dicha actividad de movimiento de tierras es el señor OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO, según información tomada en campo.

PK_PREDIO	NOMBRE	APELLIDOS	APELLIDOS	DOCUMENTO	DIRECCION	MATRICULA
6602001000001700089	ALIRIO ENRIQUE	GARCIA	MARIN	70351885	EL TESORO	0080790

Tabla 1. Base de datos catastrales Cornare

- Se verificó en el sistema de información geográfica MAPGIS de Cornare con el objetivo de conocer los determinantes ambientales de la zona, encontrándose que el predio identificado con PK PREDIO 6602001000001700089 está afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las siguientes zonas.






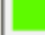


Capa	Area	%
 Areas agrícolas	0,58 ha	3,16
 Areas Agrosilvopastoriles	3,04 ha	16,67
 Areas de Amenazas Naturales	1,79 ha	9,79
 Areas de Importancia Ambiental	0,56 ha	3,08
 Areas de recuperación para el uso múltiple	1,34 ha	7,34
 Areas de restauración ecológica - POMCA		

Imagen 2. Zonificación Ambiental del POMCA, sobre el predio identificado FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, vereda San Francisco, municipio de San Luis. Tomado del Geoportal Interno Map-gis Cornare 2023

- De acuerdo con la imagen anterior, se puede identificar que los puntos por donde inicia la vía que conduce hacia la explanación se encuentra en áreas de amenazas Naturales de acuerdo con la Zonificación Ambiental del POMCA del Río Samaná Norte, del mismo modo, el sitio donde se encuentra la explanación está dentro del área de restauración ecológica.







Además el informe concluyo lo siguiente:

4. Conclusiones:

1. El 22 de agosto del presente año, se realizó visita técnica de inspección ocular al predio identificado con FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, sobre las coordenadas $-75^{\circ}0'28.17''$ W, $6^{\circ}3'30.70''$ N, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, con el objetivo de verificar una actividad de movimiento de tierras la cual fue notificada a Cornare mediante radicado No. **SCQ-134- 1311-2023 del 18 de agosto del 2023.**
2. En campo se evidenció una actividad de movimiento de tierras la cual se realizó con el objetivo de abrir una vía de aproximadamente 2m de ancho y una longitud de 237.3m, la cual conduce hacia una explanación que podría dar lugar a la construcción de una vivienda.
3. El área intervenida por el movimiento de tierras es de aproximadamente 800m² y el área total del predio es de 18.23Ha.
4. La apertura de la vía se encuentra a pocos metros del río Dormilón, ocupando la ronda hídrica de este e incumpliendo con Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011 "Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos

de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare”.

- De acuerdo con los determinantes ambientales, se identificó que el predio identificado con FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, se encuentra afectado por el Plan de Ordenación y Manejo de la cuenca Hidrográfica –POMCA- del Río Samaná Norte, aprobado mediante la Resolución 112-7293-2017 del 21 de diciembre del 2017, en las siguientes áreas:

Capa	Area	%
 Areas agrícolas	0,58 ha	3,16
 Areas Agrosilvopastoriles	3,04 ha	16,67
 Areas de Amenazas Naturales	1,79 ha	9,79
 Areas de importancia Ambiental	0,56 ha	3,08
 Areas de recuperación para el uso múltiple	1,34 ha	7,34
 Areas de restauración ecológica - POMCA		

- El sitio donde se realizaron las actividades de movimiento de tierras, se encuentra dentro del áreas de amenazas Naturales y área de restauración ecológica, según la Zonificación Ambiental del POMCA del Río Samaná Norte.
- Técnicamente según la tabla de VALORACIÓN E IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN, se clasifica como afectación **Moderada**, (ver anexo 1).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Sobre la imposición de medidas preventivas

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita.

2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Sobre la función ecológica

Que el artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”.

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: “*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*”

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: “*Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe: “*Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios*”.

Sobre las normas presuntamente violadas.

Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, el cual en su **ARTÍCULO CUARTO**. Establece: “*Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:*

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realiza una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, arboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; esta operación se la llama despeje y desmalece.*

4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras. De todas, maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*

5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terracedo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. *Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos*

7. *El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá visualizarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.*

8. *Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.*

9. *Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.*

Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011 “*Por medio del cual se fijan Determinantes Ambientales para la reglamentación de las rondas hídricas y las áreas de protección o conservación aferentes a las corrientes hídricas y nacimientos de agua en el Oriente del Departamento de Antioquia, jurisdicción de Cornare*”.

Artículo sexto: INTERVENCIÓN DE RONDAS HIDRICAS: *las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al aire libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en*

estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

Movimientos de tierra en el predio con **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, sobre las coordenadas $-75^{\circ}0'28.17''$ W, $6^{\circ}3'30.70''$ N, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, esto sin tener licencia alguna por parte entidad competente y vulnerando la siguiente normatividad.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Frente a la Imposición de una Medida Preventiva:

Que conforme a lo contenido en el informe técnico **IT-05781-2023 del 05 de septiembre de 2023**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental, con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a las medidas preventivas la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las siguientes actividades:

La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO DORMILÓN**, en el sitio con coordenadas $-75^{\circ}0'28.17''$ W, $6^{\circ}3'30.70''$ N en el predio identificado con **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis evidenciado en la visita técnica realizada por Cornare el día 25 de agosto de 2023 por parte de funcionarios de la entidad; esto sin tener en cuenta la siguiente normatividad **Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011, artículo sexto**.

Los **MOVIMIENTOS DE TIERRA REALIZADOS** en el predio identificado con FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, en coordenadas $-75^{\circ}0'28.17''$ W, $6^{\circ}3'30.70''$ N, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis evidenciado en la visita técnica realizada

por Cornare el día 25 de agosto de 2023 por funcionarios de la entidad esto sin tener en cuenta la siguiente normatividad **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, artículo cuarto**.

Esta medida se impone al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.037.973.737**, como presunto infractor.

Frente al Inicio de un Procedimiento Sancionatorio:

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

Hechos por los cuales se investiga.

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el predio identificado con predio identificado con **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, ubicado en la vereda San Francisco del municipio de San Luis, consistentes en:

1. **INTERVENIR LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO DORMILÓN**, en las coordenadas **-75°0'28.17" W, 6°3'30.70" N**, con una actividad no permitida consistente en movimientos de tierra situación que alteran las condiciones naturales de la zona de retiro del cuerpo de agua. Hecho evidenciado durante la visita técnica realizada el día 25 de agosto de septiembre de 2023 y que fueron plasmados en el informe técnico de queja **IT-05781-2023 del 05 de septiembre de 2023** esto en el predio **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, dentro la vereda San Francisco del municipio de San Luis, esto en contra del **Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011, Artículo sexto el cual establece: INTERVENCIÓN DE RONDAS HIDRICAS: las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al aire libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.**

REALIZAR MOVIMIENTOS DE TIERRA en las coordenadas **-75°0'28.17" W, 6°3'30.70" N** sin tener en cuenta la normatividad referente a los mismos, alterando así las condiciones naturales de la zona y afectando los recursos de suelo y agua. Hecho evidenciado durante la visita técnica realizada el día 25 de agosto de septiembre de 2023 y que fueron plasmados en el informe técnico de queja **IT-05781-2023 del 05 de septiembre de 2023** esto en el predio con **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, dentro la vereda San Francisco del municipio de San Luis, no teniendo en cuenta la siguiente normatividad; **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, el cual en su ARTÍCULO CUARTO. Establece: "Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:**

1. *Antes de comenzar el movimiento de tierras, se debe realiza una actuación a nivel de la superficie del terreno, limpiando arbustos, plantas, arboles, maleza y basura que pudiera hallarse en el terreno; esta operación se la llama despeje y desmalece.*
4. *Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metros deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El Factor de Seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que no se podrá superar el ángulo de rozamiento interno de las tierras. De todas, maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los Entes Territoriales.*
5. *En general, no se permitirá la ejecución de taludes que superen una altura superior a los ocho (8) metros. Alturas mayores solo podrán ser desarrolladas con niveles de terraceo internos, debidamente revegetalizados o protegidos y con la adecuada implementación del manejo de escorrentías y en general de las medidas definidas en el estudio geotécnico.*

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos

7. El desarrollo de terrazas, explanaciones y excavaciones se hará de manera planificada utilizando el área estrictamente necesaria y aprovechando al máximo la topografía del terreno, esto es, minimizando los efectos sobre la topografía natural. En todo caso deberá visualizarse ante la Entidad que otorgue el permiso o la licencia, el cálculo de escorrentía superficial y la distribución de aguas lluvias, de tal forma que no se generen procesos erosivos, ni alteraciones considerables a la red de drenaje natural u obras hidráulicas existentes.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los Entes Territoriales.

9. Todo movimiento de tierras será planificado y realizado teniendo en cuenta las estructuras existentes o en preparación, adyacentes a la zona de trabajo, los cuales deberán estar convenientemente señalizadas.

Individualización del presunto infractor

Se tiene como presunto infractor al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.037.973.737**, como encargado de realizar los movimientos de tierra

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado **SCQ-134-1311-2023** del **18 de agosto de 2023**
- Informe Técnico de queja **IT-05781-2023** del **18 de agosto de 2023**

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de las siguientes actividades:

La **INTERVENCIÓN DE LA RONDA DE PROTECCIÓN HÍDRICA DEL RÍO DORMILÓN**, en el sitio con coordenadas **-75°0'28.17" W, 6°3'30.70" N** en el predio identificado con **FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089**, en la vereda *San Francisco del municipio de San Luis* evidenciado en la visita técnica realizada por Cornare el día 25 de agosto de 2023 por parte de funcionarios de la entidad; esto sin tener en cuenta la siguiente normatividad **Acuerdo No. 251 del 10 de agosto del 2011, artículo sexto**.

Los **MOVIMIENTOS DE TIERRA REALIZADOS** en el predio identificado con FMI 0080790 y PK_PREDIO: 6602001000001700089, en coordenadas **-75°0'28.17" W, 6°3'30.70" N**, en la vereda San Francisco del municipio de San Luis evidenciado en la visita técnica realizada por Cornare el día 25 de agosto de 2023 por funcionarios de la entidad esto sin tener en cuenta la siguiente normatividad **Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, artículo cuarto**.

Las medidas anteriores se imponen al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.037.973.737**

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.037.973.737**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía **No. 1.037.973.737**:

- 1. SUSPENDER** de manera **INMEDIATA** las actividades de movimiento de tierras, realizadas en el predio con predio con FMI: 0080790.
- 2. ALLEGAR OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.037.973.737, para que en un término de 15 días corridos presente a esta Corporación los permisos de movimiento de tierras emitido por la Secretaría de Planeación del municipio de San Luis, el cual debe cumplir con los lineamientos establecidos en el Acuerdo Corporativo de Cornare 265 del 2011, artículo cuarto, numeral 1, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 y cuáles son los permisos ambientales con los que cuenta por parte de Cornare, para desarrollar las actividades de movimiento de tierra en el predio con FMI: 0080790

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la Notificación para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y si lo consideran pertinente, podrán hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

PARÁGRAFO: Conforme a lo consagrado el párrafo del artículo 25 de la ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la práctica de las pruebas serán de cargo de quien las solicite.

ARTICULO QUINTO: ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR al grupo técnico de la Regional Bosques, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro de los requerimientos ordenados mediante el presente acto administrativo.

ARTICULO SEXTO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **OMAR ANDRÉS GÓMEZ QUINTERO**

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO NOVENO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página Web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 33, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, al cual se debe anexar el Informe Técnico con radicado No. **IT-05781-2023**

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIA AYDEE OCAMPO RENDON
DIRECTORA REGIONAL BOSQUES

Expediente: SCQ-134-1311-2023

Fecha: 07/09/2023

Proyectó: John Fredy Quintero A

Técnico: Tatiana Daza

Dependencia: Regional Bosques